Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. en autos: "P. M. J. c/ M. L. s/ Sumario (daños y perjuicios) Expte N° 471/2013" s/ INCIDENTE (redargución de falsedad**)" Expte Nro. 351/2014 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N°219/2014) por haber apelado la demandada incidentista a fs. 18, la resolución de fs. 16 que rechazó in limine el incidente interpuesto por su parte.

I- En su memoria de fs. 21, manifiesta que contestó demanda el 19 de mayo de 2014, por ende, la interposición del incidente el día 29 de mayo de 2014 fue realizada dentro del plazo de ley. Sostiene que solo basta el cotejo de las fechas señaladas para verificar tal extremo. Solicita se revoque la resolución y se continúe con el trámite del incidente. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de los autos principales: "P. M. J. c/ M. L. s/ SUMARIO (daños y perjuicios)" Expte N° 471/2013 que se tiene a la vista surge que el demandado contestó demanda, ofreció prueba y reconvino el día 19 de mayo de 2014 (fs. 59/62 vta).

En el punto II.-CONTESTA DEMANDA. RECONOCIMIENTOS y NEGACIONES de fs. 59 y 60, niega y desconoce la documental presentada por la actora, incluye en su negativa el Acta Notarial n° 993506 (puntos 2.1.14 a 2.1.17). En el punto 2.1.41 niega y desconoce la totalidad de la documental agregada por no constarle su autenticidad y respecto de la instrumental, impugna la misma por falsedad y hace reserva de expedir la instancia respectiva.

Surge del presente que el demandado promueve incidente de redargución de falsedad y cuestiona la validez del Acta Notarial N° 993506 de

fs.2, el día 29 de mayo de 2014.

A fs. 16 el tribunal dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el incidente porque precluyó la oportunidad para hacerlo ante la falta de promoción oportuna del incidente.

III- El incidente de redargución de falsedad tiene como finalidad establecer la validez o no de un instrumento público, trámite que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerse por desistida (art. 399 CPr.).

La norma procesal determina el plazo y la forma para su interposición, dado que establece que la pretensión será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

La doctrina sostiene siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, la redargución de falsedad requiere de la impugnación previa, que deberá efectuarse al contestar el traslado de la documentación acompañada en la demanda o cuando se exhibe el documento para su reconocimiento. Esto es así pues, son esas las oportunidades más apropiadas para asegurar el derecho de defensa y a partir del cual corre el plazo previsto por la norma del art. 399 CPr. que, respecto a la oportunidad de la impugnación nada dice (ver en este sentido: CSJN Fallos 321:1397, “Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschft c. Provincia de San Luis”, 7/5/1998 citado por López Mesa Marcelo “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Comentado y concordado. Tomo III, p. 1070. Editorial La Ley).

La impugnación preparatoria del incidente de redargución de falsedad no requiere de un estricto rigorismo literal ni de fórmulas sacramentales.

En el caso, al contestar la demanda, el aquí

incidentista desconoció y negó la autenticidad del Acta Notarial Nº 993506 e impugnó la misma por falsedad (puntos 2.1.15 a 2.1.17 y 2.1.41 de fs. 59vta y 60); fue en dicha oportunidad que pudo conocer el instrumento público y advertir las deficiencias que alega e invoca para atacar la validez del documento ofrecido como prueba por la actora, e hizo reserva de ocurrir por la vía pertinente.

En consecuencia, efectuada la impugnación preparatoria a la que refiere el art. 399 del CPr. el día 19 de mayo de 2014, e interpuesto el incidente de redargución de falsedad el día 29 de mayo de 2014- conforme surge de las constancias de autos-, se advierte que el recurrente ha cumplido en tiempo y forma con la manda legal y su presentación es temporánea. Esto es así, en virtud que el incidente fue promovido dentro de los diez días de realizada la impugnación (art 399 citado).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso del incidentista y revocar la resolución de fs. 16 debiendo continuar el trámite según su estado.

IV- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados(arts. 5 a7, 32, 13 y ss Ley XIII Nº 4 y Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación del incidentista de fs. 18 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 16 debiendo continuar el trámite según

su estado.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios por la incidencia de grado del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 21vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS